El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Declara nulidad por indebida notificación

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 66001-31-05-003-2015-00084-01

Demandante: Nataly Cruz Bermúdez

Demandado: Colpensiones y otros

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte la Sala la presencia de una nulidad que, ante la imposibilidad de sanearla por cuanto quienes podrían hacerlo se encuentran ausentes del proceso, debe declararse de oficio. Se alude, en concreto, a que la notificación que se hizo a los codemandados Mayer Riveiro y Sandra Yined Montenegro Camayo por intermedio de curador ad litem, no estuvo rodeada del cumplimiento correcto y pleno de las exigencias que era imperativo cumplir.

Previamente es importante destacar que de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Nacional, “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, precepto que contiene una garantía para toda persona que interviene en un proceso judicial en cuanto le reconoce el derecho a exigir que se cumplan las ritualidades propias del mismo antes de proferirse sentencia, de tal forma que se tenga la certeza de que ha gozado de todas las oportunidades previstas en la ley procesal para hacer valer sus derechos sustanciales y cumplir sus cargas procesales.

En desarrollo de este principio constitucional se tiene que los estatutos procedimentales, al paso que determinan las reglas que deben respetarse en desarrollo de cada uno de los procesos, prevén de manera expresa las consecuencias a las que hay lugar cuando aquellas se desconocen o vulneran, siendo una de tales consecuencias la nulidad de lo actuado con posterioridad a la irregularidad u omisión de que se trate.

Es la nulidad, por tanto, una sanción encaminada a privar un acto procesal de producir los efectos jurídicos pertinentes en razón de la omisión en el cumplimiento estricto de las formas preestablecidas para dicho acto, pero a la que sólo hay lugar en la forma, oportunidad y trámite que la propia ley señale, puesto que se trata de una figura absolutamente reglada y delimitada en forma taxativa, de tal manera que se tiene definido que no hay defecto capaz de estructurar una nulidad si no hay ley que expresamente lo señale como generador de tal efecto.

En materia de notificaciones debe resaltarse que las mismas tienen como finalidad principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sea, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso.  En este orden de ideas, la personal se constituye en la notificación por excelencia y, por ende, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, sin perjuicio de acudir a otras modalidades (por estado, conducta concluyente, mediante emplazamiento) cuando las circunstancias lo determinen y permitan pero, en cualquier caso, respetando siempre las formalidades que la propia ley procesal señala deben cumplirse respecto de cada una de ellas.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 1º del primer estatuto, preceptúa en su numeral 8:

“*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)*

“*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,…”*.

De otro lado, el artículo 108 del Código General del Proceso, que regula la forma en que debe efectuarse el emplazamiento y que también debe aplicarse en el área laboral de la jurisdicción ordinaria ante la falta de regulación expresa, dispone:

“*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas****, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere****, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación”*.

Lo deficiencia advertida gira en torno al nombre de las personas emplazadas y de las partes del proceso, pues revisada la hoja del periódico en que se efectuó el llamamiento edictal (f. 135) se observa que el nombre de uno de los emplazados (Mayer **Riveiro**) quedó escrito en forma errada (Mayer **Riviero**) y que en la ‘parte demandada’ únicamente se citó como tal la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin incluir a quienes se estaba emplazando que también tienen la calidad de parte pasiva en la litis como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora Nataly Cruz Bermúdez.

Los yerros en que incurrió la parte actora al momento de efectuar el emplazamiento ordenado en el proceso y que el Juzgado no procuró corregir, se traduce en el incumplimiento cabal y pleno de las exigencias que el artículo 108 del Código General del Proceso prevé para la realización idónea y válida de esta forma de citación de los demandados al proceso, generando como consecuencia la nulidad prevista por el artículo 133-8 ibídem, que habrá de declararse.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Laboral**

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso con posterioridad al emplazamiento de Mayer Riveiro y Sandra Yined Montenegro Camayo, en cuanto se desprenda de dicho emplazamiento y se afecte por el motivo que genera la nulidad (artículo 138-2 del Código General del Proceso).

**Segundo: DISPONER** la devolución del proceso a su oficina de origen para que se rehaga la actuación invalidada.

Notifíquese

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**SECRETARÍA**

**SALA LABORAL**

Pereira, **15 de junio de 2017**

**CERTIFICO** que por **ESTADO** de la fecha notifiqué a las partes el auto anterior.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario